



**GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE MAYO DEL AÑO
2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior derecha, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, [REDACTED] promovió Juicio en Materia Administrativa, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto del 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada y como actos administrativos impugnados los señalados en su escrito inicial de demanda, consistentes en:

“...LA RESOLUCIÓN que resolvió mi escrito de petición donde solicité la PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL del bimestre de noviembre y diciembre de 2002 al bimestre de enero-febrero de 2013 de fecha 09 de marzo de 2018...”

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Mediante proveído del 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en representación de la Autoridad, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas; de igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas, ordenando correr traslado a su contraria para que ampliara su demanda.

4.- En acuerdo del 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al actor ampliando su demanda en contra de los actos que acompañó la demandada, de lo que se ordenó dar vista a la autoridad para que produjera contestación, lo cual realizó mediante escrito de fecha 29 veintinueve de marzo del mismo año, por lo que, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de 3 tres



días presentaran sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados consistentes en la resolución contenida en el oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], así como los requerimientos y sus actas de notificación, se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 12 doce y 29 veintinueve a 65 sesenta y cinco del Expediente en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracciones II y VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y, al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen



cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Atento al acto administrativo impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de fecha 4 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, donde se estimó improcedente declarar prescritos los créditos fiscales del Impuesto Predial del quinto bimestre del año 2002 dos mil dos al sexto bimestre del año 2018 dos mil dieciocho, se analiza en primer término lo respectivo a la competencia de la autoridad demandada, lo cual, al resultar un presupuesto procesal que debe estudiarse incluso de oficio por este Tribunal, atento a lo dispuesto por el artículo 87, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia, así como a lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en la página 154 ciento cincuenta y cuatro, Tomo XXVI, diciembre de 2007 dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de



cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.”

En ese tenor, esta Sala Unitaria estima que existe insuficiente fundamentación en la competencia de la autoridad demandada lo que trae como consecuencia la nulidad del acto reclamado, al resultar un requisito esencial que los actos emitidos por la Autoridad administrativa se encuentre firmado por el servidor público que cuente con las facultades para ello, la cual debe fundar y motivar su competencia, para de esta manera salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 114/2005-SS, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 visible en la página 310 trescientos diez, del Tomo XXII, septiembre del año 2005 dos mil quince, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a saber:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que **la garantía de fundamentación** consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional,**



*que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad **precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

Contradicción de tesis 114/2005-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—2 de septiembre de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Así es, del acto reclamado en estudio, se advierte que el Director de Ingresos pretende fundar su competencia en lo dispuesto por los numerales 23 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como el arábigo 68 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, sin señalar la fracción, inciso o subinciso respecto de éste último numeral, que le facultó para realizar la facultad ejercida, toda vez que el mismo contiene diversos supuestos, a saber:

“Artículo 68. Son atribuciones de la Dirección de Ingresos:

- I. Diseñar, establecer, desarrollar y ejecutar los sistemas y procedimientos para la captación y control eficiente del erario público municipal, que permitan la obtención de finanzas sanas, por contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, que correspondan al municipio;*
- II. Ejercer las acciones correspondientes que conlleven al desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales en favor del municipio, en los términos previstos en la normatividad aplicable;*
- III. Elaborar los informes que precisen los montos de los ingresos captados mensual, semestral y anualmente;*



- IV. *Elaborar el anteproyecto de la Ley de Ingresos, en conjunto con las Coordinaciones Generales, y presentarla al Tesorero Municipal para su análisis, aceptación y trámite;*
- V. *Someter a consideración del Tesorero Municipal las directrices, normas, criterios técnicos y evaluación en materia de ingresos, rindiéndole informes bimestrales respecto de los avances en el cumplimiento de las metas que por recaudación establezca el presupuesto anual de ingresos;*
- VI. *Recibir la solicitud de inscripción, avisos, manifestaciones y demás documentos a que están obligados los contribuyentes, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Comprobar el uso oficial de formas valoradas, a través del examen que se haga de los propios documentos y de la conciliación respectiva;*
- VIII. *Tramitar la devolución de contribuciones, productos y aprovechamientos cuando se pruebe que se enteraron por error aritmético o por pago indebido;*
- IX. *Proporcionar información a los contribuyentes que así lo soliciten, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo;*
- X. *Notificar los actos administrativos propios de la dirección, en los términos de la normatividad aplicable;*
- XI. *Ordenar la práctica del remate de bienes secuestrados a los contribuyentes y legalmente adjudicados al municipio, remitiendo los documentos respectivos al Tesorero Municipal para su autorización;*
- XII. *Practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal;*
- XIII. *Determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados conforme a la normatividad aplicable;*
- XIV. *Resolver las consultas tributarias presentadas por los particulares en el ámbito de su competencia;*
- XV. *Controlar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;*
- XVI. *Vigilar la recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones especiales y otros ingresos a cargo de los contribuyentes. En su caso y una vez autorizado por el Ayuntamiento, llevar a cabo dicha recaudación a través de convenios con instituciones de crédito, establecimientos comerciales o dependencias gubernamentales que para tal efecto se señalen;*
- XVII. *Llevar a cabo un análisis y una evaluación financiera de lo recaudado con respecto a lo presupuestado, informando al Tesorero Municipal las causas de las variaciones;*
- XVIII. *Imponer sanciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que hubieren infringido las disposiciones fiscales;*
- XIX. *Ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución;*
- XX. *Emitir convenio, previa autorización del Tesorero Municipal, para el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía de su importe y accesorios legales; así como la dación de bienes o servicios en pago de los mismos;*
- XXI. *Recibir las garantías que se otorguen para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, previa autorización del Tesorero Municipal;*
- XXII. *Controlar y dar seguimiento a los procesos hacendarios y proyectos de las Direcciones de la Tesorería Municipal;*
- XXIII. *Elaborar informes y análisis estadísticos municipales mediante la incorporación de métodos, sistemas y tecnologías, que permitan medir la capacidad de respuesta de la Dirección y generar los indicadores para evaluar su operación;*
- XXIV. *Emitir opiniones técnicas que puedan incidir en la actualización de las disposiciones reglamentarias relacionadas con las actividades de la Dirección y que*



- 7 -

contribuyan de manera positiva en el diseño del modelo de ciudad en su arreglo multipolar;
XXV. Elaborar y ejecutar con eficiencia los programa de la Dirección, acorde al Programa de Gobierno Municipal, en coordinación con las dependencias competentes;
XXVI. Diseñar, implementar y promover con calidad y eficiencia, los mecanismos que sean necesarios para agilizar los trámites que se lleven a cabo en la Dirección;
XXVII. Suscribir en conjunto con el Presidente Municipal y Síndico, los contratos y convenios que obliguen al municipio, en aquellos asuntos que tenga relación directa con sus atribuciones; y (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de marzo de 2018 y publicada el 26 de marzo de 2018 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)
XXVIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 74, fracción II, en relación con los artículos 75, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de fecha 4 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

VI.- Ahora bien, tomando en consideración que la resolución declarada nula resulta la respuesta recaída a una solicitud elevada por el accionante, a efecto de no dejarle en estado de indefensión y, a virtud de lo dispuesto por el principio de mayor beneficio a que alude el criterio jurisprudencial que enseguida se cita, se determina resolver lo relativo a la petición formulada por la parte actora el 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, registrada en Expediente con número de folio [REDACTED], respecto de la prescripción de diversos periodos relativos al Impuesto Predial, lo que vincula con el acto reclamado, para lo cual se trae a colación lo dispuesto en la Contradicción de Tesis 114/2005-SS resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que prevaleció la Jurisprudencia P./J. 3/2005, localizable en la página 5 cinco, Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión **debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.** Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera



el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.”

Así pues, el actor refiere en forma toral que *procede declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, toda vez que la autoridad sustenta la negativa de prescripción en la existencia de supuestas gestiones de cobro que desconoce, por lo que, de no acreditar la existencia de las mismas, debe declararse la nulidad del acto reclamado.*

Por su parte, la autoridad demandada acompaña a su contestación de demanda los requerimientos con números de folio [REDACTED], con sus respectivas Actas de Notificación y Citatorios, de los cuales únicamente los últimos tres resultarían contundentes, en caso de no acreditar su ilegalidad, para interrumpir el término para la prescripción, atento a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, marzo del año 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración que los demás requerimientos datan del año 2010 dos mil diez hacia atrás, por esa razón solo se estudiará la legalidad de los requerimientos con números de folio [REDACTED], puesto que a nada conllevaría analizar los diversos requerimientos que no interrumpen el término para que opere la prescripción.

En ese tenor, la parte actora aduce toralmente en su escrito de ampliación de demanda, que *los citatorios y actas de notificación no fueron practicados conforme a lo dispuesto por los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, al no realizarse de manera personal, además de estar suscritos con dos tipos de letra diferentes, por lo que no se puede concluir que quien facultó al notificador para realizar la práctica de las diligencias, tuviera atribuciones para ello.*

La autoridad demandada, manifiesta al respecto que *los requerimientos fueron realizados apegados a derecho, por lo que los argumentos de la actora no son suficientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados.*

Analizados los argumentos de cuenta, se determina que le asiste la razón a la accionante, toda vez que la autoridad demandada sustenta la negativa de prescripción peticionada por el particular, en los requerimientos contenidos en los folios [REDACTED] y su notificación, mismos que se encuentran



agregados en autos a fojas 50 cincuenta a 65 sesenta y cinco, no obstante, son suficientes los argumentos expuestos por la actora en el sentido que dichos actos contienen vicios formales que conlleva a su nulidad, como se expresa a continuación.

La parte actora refiere que *resulta ilegal que los requerimientos combatidos se encuentren suscritos en dos tipos de letra diferente*; resultando fundado su reclamo, puesto que de los requerimientos con números de folio [REDACTED], visibles a fojas 50 cincuenta y 56 cincuenta y seis del Sumario, se desprende que la autoridad que suscribe dichos actos, lo hace con dos tipos de letra diversos, uno en cuanto a lo general y otro diferente en lo que respecta al señalamiento del servidor público que se faculta para llevar a cabo la diligencia de notificación correspondiente; y, en el tercer requerimiento con número de folio [REDACTED], localizable a fojas 60 sesenta de autos, no se desprende siquiera el servidor público que se faculta para tal efecto, situación que evidencia una clara violación a lo que disponen los artículos 12 fracción I y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración que el hecho de existir espacios en blanco en los requerimientos que nos ocupa y que éstos se encuentren completados con puño y letra, o con sello de goma, en formato pre-elaborado, engendra la presunción legal que los datos escritos en manuscrito fueron llenados posteriormente a la elaboración del resto del documento, hecho que resulta suficiente para establecer que el mandamiento de referencia, no proviene del funcionario facultado para emitirlo.

El presente criterio, se sustenta en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 10/2004-SS, concluyendo con la Jurisprudencia 2a./J. 48/2004, visible en la página 592 quinientos noventa y dos, Tomo XIX, mayo de 2004 dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que de conformidad a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria su observancia, tanto para esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, como para las autoridades administrativas, de ahí que deba aplicarse dicho criterio, aun cuando la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su normatividad no prevea como requisito u obligación en forma expresa y categórica, que las ordenes de visita que se emitan tengan que llenarse con determinado tipo de letra, si conlleva a que se haga con un solo tipo y no con distintos. La Jurisprudencia en comento, es del siguiente tenor:

“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO. Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento



- 10 -

administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Contradicción de tesis 10/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.”

Por consiguiente, se tiene por probada la ilegalidad de los actos impugnados de referencia, por ende, en términos de lo establecido por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de los requerimientos con números de folio [REDACTED]

En consecuencia, a virtud que la autoridad no acredita su excepción con la cual acredite la negativa a prescribir el crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por el periodo comprendido del quinto bimestre del año 2002 dos mil dos al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece, es decir, no demuestra que se interrumpiera el término para su configuración, como lo dispone el numeral 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, motivo por el cual, con fundamento en lo ordenado por el artículo 61 del citado cuerpo de leyes, **se determina que ha operado y opera la prescripción a favor del demandante respecto al pago del Impuesto Predial, únicamente por el periodo señalado, respecto al inmueble ubicado en la calle [REDACTED], registrado bajo la cuenta predial número [REDACTED]**, al transcurrir más de cinco años en que el pago del impuesto pudo ser legalmente exigido, sin que la autoridad hacendaria realizara actos tendentes a su recaudación.

Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes

R E S O L U T I V O S



PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los requerimientos con números de folio [REDACTED] y sus respectivas actas de notificación y citatorios, al no ser notificados conforme a la ley; así como de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] número de folio [REDACTED], de fecha 4 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, para el efecto que la autoridad competente declare prescrito el crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por el periodo comprendido del quinto bimestre del año 2002 dos mil dos al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece, respecto al inmueble ubicado en la calle [REDACTED], registrado bajo la cuenta predial número [REDACTED], al transcurrir más de cinco años sin realizar gestiones de cobro, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----